

ACUERDO DE COMPETENCIA.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1241/2010.  
ACTORA: ANA CECILIA GONZÁLEZ  
GUTIÉRREZ.  
RESPONSABLE: DELEGACIÓN  
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI,  
ESTADO DE MÉXICO.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIA: AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

**VISTA**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1241/2010**, promovido por Ana Cecilia González Gutiérrez, por su propio derecho, en el que se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional y Secretaria de Capacitación de la Delegación Municipal del referido partido en Cuautitlán Izcalli; a fin de impugnar el contenido del oficio DM/CI/61/010, de diez de noviembre de dos mil diez, mediante el cual, el Presidente de la referida Delegación Municipal, emite respuesta a lo solicitado por la actora mediante escrito de once de octubre de dos mil diez, y

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Toluca.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El once de octubre de dos mil diez, Ana Cecilia González Gutiérrez presentó escrito en la oficina de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, por el que solicitó a Oscar Basilio Sánchez, en su calidad de Presidente de la referida Delegación, lo siguiente: *"... un directorio de los subcomités, así como el estado que guardan: si tienen local propio y cuáles son sus condiciones de equipo; esto con la finalidad de definir sedes y contactos para los cursos de capacitación."*

**2. Respuesta a la solicitud.** Por oficio DM/CI/61/00, fechado el diez de noviembre de dos mil diez y signado por el Presidente de la Delegación Municipal se dio respuesta al diverso curso de once de octubre, en los siguientes términos: *"En relación a su solicitud de fecha 11 de octubre del presente año, relativa a la entrega del Directorio de Subcomités, en este acto se le hace entrega del mismo."*

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de noviembre de dos mil diez, Ana Cecilia González Gutiérrez presentó en la oficina de la Delegación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, juicio ciudadano, en contra de la respuesta anterior.

**III. Remisión de la demanda a la Sala Toluca.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez se recibió en la Sala Regional Toluca la demanda de juicio ciudadano, las constancias respectivas y el informe circunstanciado. El asunto se registró con el número ST-JDC-125/2010.

**IV. Acuerdo de Incompetencia.** En la misma fecha, la Sala Toluca acordó su incompetencia en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-125/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-125/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

[...]

**V. Envío del expediente a la Sala Superior.** Mediante oficio de veinticinco de noviembre de dos mil diez, la Sala Toluca, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido en la misma fecha.

**VI. Turno.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, la Magistrada Presidente, de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1241/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Toluca, por resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del presente juicio ciudadano.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, conforme con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el que la actora aduce la violación a sus derechos de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a la información.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de ser el órgano competente para conocer de asuntos en los que se reclamen transgresiones al derecho político electoral de afiliación imputables a un partido político.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuyo texto se transcribe a continuación se prescribe lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:  
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**Artículo 79.**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ...

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

**g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.**

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a) La Sala Superior, en única instancia:**

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

Del análisis de los artículos transcritos se obtiene que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver, entre otros, de los juicios para la protección de los derechos político electorales promovidos por los ciudadanos para combatir actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que vulneran alguno de sus derechos político electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro: "*DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*"<sup>2</sup>, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es, en el caso, el derecho de acceso a la información de un militante.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional también ha establecido en los criterios de jurisprudencia histórica y relevante, cuyos rubros son respectivamente: "*DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS*

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 24/2002, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 87 y 88.

*POLÍTICOS*<sup>3</sup> y *“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”*<sup>4</sup>; entre otras cosas, lo siguiente:

Todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de afiliación político electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos de los partidos políticos, con las limitaciones inherentes (información confidencial o restringida), y

Los partidos políticos están obligados a respetar el derecho de información de sus militantes, con independencia de que éstos tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.

Para sostener este criterio, se precisa que si acorde con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la calidad de *entidades de interés público* y son asociaciones políticas de ciudadanos, deben respetar ciertos derechos mínimos o básicos de sus militantes, afiliados o miembros, que son inherentes a su derecho fundamental de asociación en materia política, como son los relativos a contar con cierto tipo

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 58/2002, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 84 a 86; misma que por acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación Número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de La Jurisprudencia y Tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil diez, se consideró **histórica**.

<sup>4</sup> Tesis relevante número XII/2007, consultable en el Informe Anual 2006-2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 228 y 229.



de información acerca del partido donde militan, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, lo que iría en detrimento del fin de los partidos políticos asignado constitucionalmente como lo es: promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En el caso, la actora menciona en la demanda, que impugna:

“... la incompleta respuesta contenida en el oficio DM/CI/61/010 de fecha 10 de noviembre del año en curso, suscrito por Oscar Bernardo Basilio Sánchez, en su carácter de Presidente de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, [lo que] genera agravios a mi persona en cuanto a ciudadana mexicana al violar en mi perjuicio el derecho a la información contenida en el artículo 6º en relación con el artículo 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se aprecia mediante escrito de 11 de octubre de 2010 solicité información relativa a los subcomités de Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, misma que se puede dividir en cuatro tipos de información diferente como lo es... A la cual la autoridad responsable únicamente contesta lo relativo al directorio y es omisa en cuanto al resto de la información solicitada... la responsable al no otorgar la información solicitada vulnera mis derechos como ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, al negarme la información relativa a la estructura con que cuenta el instituto político me está imposibilitando para desarrollar un trabajo ... hacia los militantes y la sociedad y por tanto se desvirtúa la finalidad del partido político que es la de ser gestor de la democracia y escuela de ciudadanos”.

Es decir la promovente combate el oficio de diez de noviembre de dos mil diez signado por el Presidente de Delegación Municipal en Cuautitlán Izcalli, pues considera que la respuesta en él contenida es insuficiente, en relación con la información que solicitó en su diverso ocurso de once de octubre del año en curso, consistente en: el directorio de los subcomités, el estado que guardan, si tienen local propio y cuáles son las condiciones

del equipo; porque menciona que sólo se le contestó que se anexaba lo que denominó directorio de subcomités.

La pretensión de la demandante radica en que la autoridad partidista responsable dé respuesta a todos los puntos que planteó en su escrito de solicitud de información, pues, a su parecer, el órgano partidista responsable emitió una contestación incompleta.

La causa de pedir está circunscrita al acceso a la información solicitada como militante del Partido Acción Nacional, relacionada con la estructura organizacional del partido en Cuautitlán Izcalli y que refiere necesitar para desarrollar su trabajo, en su calidad de Secretaria de Capacitación de la Delegación Municipal, a fin de llevar a cabo

Como se ve, el presente asunto está comprendido en el ámbito de competencia de la Sala Superior, porque el acto impugnado se atribuye al partido político al que la actora está afiliada y del que es secretaria de capacitación en una delegación municipal; acto que además, considera que vulnera sus derechos político electorales, concretamente, los relacionados con el acceso a la información.

En esa tesitura se esta ante el supuesto normativo expresamente previsto en el citado artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción II, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta Sala Superior

es la competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Cecilia González Gutiérrez por plantearse transgresiones al derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Cecilia González Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE: por oficios**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y, por su conducto, a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, ambas en el Estado de México; **personalmente** a Ana Cecilia González Gutiérrez, también por conducto de la Sala Regional Toluca, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la actora en su demanda; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**